

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00104** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARMEN ALICIA RAMÍREZ MURCIA, en
Representación del Establecimiento de Comercio
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
ÁLVAREZ A
Accionada: Superintendencia de Puertos y Transporte
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante el amparo a su derecho de petición y en conexidad con el debido proceso, que dice vulnerados por la entidad accionada, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 23 de julio del año 2021 radicó petición ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Que la solicitud tuvo como fin garantizar la realización del derecho fundamental al debido proceso, que estimó conculcado por esa entidad al proferir sendos actos administrativos sancionatorios en contra del Centro de Enseñanza Automovilística Álvarez A., por lo que solicitó su revocación y en subsidio, la resolución del recurso de apelación teniendo en cuenta la violación de derechos fundamentales.
3. Que a la fecha no ha sido respondida su petición.

2.- La Petición.

“1. Solicito al señor Juez se Proteja mi Derecho Fundamental de Petición.

2. Se ordene a la Entidad Accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Resolver de fondo, clara y Congruentemente la Petición.”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del 7 de marzo del año 2022, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se requirió a la actora para que demostrara su capacidad de representación del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Álvarez A.

4.- Intervenciones.

La accionada en correo del 9 de marzo de 2022 informó haber dado respuesta a las solicitudes de la actora, en Resolución 622 del 8 de marzo de 2022 que resolvió la revocatoria directa incoada y que se encuentra en trámite de notificación, en los términos de ley.

Por lo anterior solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho de petición de la accionante, con ocasión de la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa que impetrara respecto de la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución 419 del 2 de febrero 2021; o si hay lugar a reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado que propone la accionada.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Hecho superado.

La Corte Constitucional se ha referido a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.”

6.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

7.- Caso Concreto.

Pretende la accionante con la invocación del amparo constitucional la protección de su derecho fundamental de petición, que estimó conculcado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por cuanto, según afirmó, esta última no dio respuesta a su petición radicada el 23 de julio de 2021.

Ahora bien, no hay reproche en punto de la confluencia de los elementos de procedibilidad general de la tutela, puesto que, en primer lugar, se dirige en contra de una autoridad pública, en los términos del canon 86 superior, como lo es la Superintendencia mencionada.

En segundo lugar, aun cuando la actora no dio cumplimiento a lo que se le requiriera en auto admisorio, el Despacho pudo establecer, previa consulta en la base de datos pública del Registro Único Empresarial - RUES², que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A., es de propiedad de CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, inscrita como persona natural comerciante. Lo que lleva a concluir que, en efecto, está legitimada para comparecer al estrado constitucional. Por demás que el derecho de petición fue impetrado aduciendo tal calidad.

En tercer lugar, si bien es claro que la petición objeto de la pretensión fue propuesta hace más de 6 meses, también es cierto que la vulneración al derecho de petición, así como al conexo al debido proceso, que también advirtió la actora, continúa en el tiempo, de manera que no puede haber objeción de cara al principio de inmediatez de la tutela.

Por último, como bien se sabe, la jurisprudencia constitucional ha considerado consistentemente que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para propender por la protección del derecho de petición, al no existir otro que cumpla con estas mismas características, por lo que se entiende superada la subsidiariedad; sin perjuicio, de lo que más adelante se indicará frente al derecho al debido proceso también propuesto.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene por probado, de entrada, el hecho de la existencia de la solicitud radicada ante la autoridad accionada; toda vez que este punto no fue rebatido por aquella, quien por demás lo aceptó expresamente en su contestación, a pesar de no haberse aportado prueba documental de su radicación con el libelo de demanda.

Ahora bien, en su petición, la actora solicitó la revocación de oficio de los actos atrás indicados, por un lado y en subsidio tener en cuenta sus argumentos de violación a sus garantías fundamentales, al momento de decidir la apelación.

² Consultado el 16 de marzo de 2021, cuyas resultas se adosan a esta providencia.

La accionada, por su parte, demostró con la aportación de la documental pertinente, la resolución de la solicitud de revocación directa, con la resolución del 8 de los corrientes mes y año.

Empero, no se demostró la comunicación de ese acto administrativo a la peticionaria interesada, como tampoco nada se declaró frente a la segunda solicitud. Razones para no poder declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo demandó la Superintendencia de Puertos y Transporte en su contestación.

Ha de puntualizarse que el término legal para resolver las solicitudes de la accionante se encuentra más que fenecido, desde donde se le mire, incluso aplicando la extensión del Decreto 491 de 2020 y soslayando el hecho de que se pretende efectivizar derechos fundamentales; circunstancia excepcional para aplicar tal prórroga.³

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición, con el fin de que la peticionada se pronuncie frente a la solicitud subsidiaria contenida en el punto 2º del escrito petitorio, al margen del sentido de la respuesta y, además, comunique de tales respuestas a la actora, de no haberlo hecho aún.

Por último, en cuanto al debido proceso del que también solicitó la actora su amparo, debe entenderse su protección en el marco del derecho de petición y bajo los derroteros aquí señalados. De pretenderse un examen de su vulneración por cuenta del contenido de los actos administrativos de los que la actora persigue su decaimiento, la tutela devendría en improcedente por cuenta del principio de subsidiariedad, al poder acudir a mecanismos ordinarios como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En conclusión, se dispondrá el amparo superior al derecho de petición de la accionante, con las delimitaciones señaladas anteriormente.

³ También debe tenerse en cuenta que los términos para decidir la revocación directa se entienden incluidos en los generales para responder los derechos de petición, por lo que cuando las entidades públicas no responden la solicitud de revocatoria vulneran este derecho. Véanse v. gr. las sentencias T-478 de 2004 y T-763.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición de CARMEN ALICIA RAMÍREZ MURCIA, en Representación del Establecimiento de Comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ÁLVAREZ A.

2.- ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte que en el término de las 48 siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse frente a la solicitud subsidiaria contenida en el punto 2º del escrito petitorio y, además, comunique de tales respuestas a la actora, de no haberlo hecho aún.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28821e4dff87acbec75be0337789e19ded2f4212bed772420e4b537d73510c81**

Documento generado en 17/03/2022 06:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>